

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).** Pasa a Despacho de la señora para resolver sobre la nulidad por indebida notificación a la codemandada FIDUPREVISORA propuesta por el apoderado de esta.

**GABRIEL GIRALDO CEDEÑO  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Villamaría - Caldas, dieciséis (16) de febrero del dos mil  
veinticuatro (2024).**

Radicado 2019-00306-00  
Auto Interlocutorio No.223

El apoderado judicial de la coejecutada FIDUPREVISORA, al proponer NULIDAD por indebida notificación, indica que invoca el art. 133, numeral 8 del CGP., *“Cuando (...) no se cita en debida forma al Ministerio Público a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*, además trae a colación el art. 612 del mismo código *“ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

Por su parte la parte demandante no se pronunció al traslado del escrito de nulidad.

### **CONSIDERACIONES:**

El abogado Diego Alberto Mateus Cubillos en calidad de apoderado de la codemandada FIDUPREVISORA resalta al Despacho que existió una indebida notificación del auto que admitió la demanda de Pertenencia a esa entidad.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 (numeral 10 del expediente), se requirió al apoderado de la parte demandante y a la vez se autorizó para que agotara la diligencia de notificación a las entidades que faltaban por dicho trámite a los correos aportados por el mismo togado: CONSORCIO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR-INURBE, en liquidación: [documentos@inurbe.gov.co](mailto:documentos@inurbe.gov.co) - FIDUPREVISORA: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) - FIDUAGRARIA S.A.: [notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co) - MINISTERIO DE VIVIENDA: [notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co)

Posteriormente en memorial que obra en el numeral 23 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante Dr. José Fenibar Marín Quiceno aportó pantallazos dirigidos a los correos electrónicos ya señalados, pero tal como lo indicó el apoderado dicha notificación no contenía copia de la demanda y sus anexos, incumpléndose así con lo ordenado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 el cual indica en su parte final "(...) *Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.*", solicitando finalmente su emplazamiento si no comparecieran al proceso.

Quiere decir que efectivamente una vez revisada la actuación se encuentra que las co-demandas CONSORCIO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INURBE, FIDUPREVISORA y FIDUAGRARIA no fueron notificadas en debida forma tal como lo indicaba el art. 8 del Decreto 806, hoy art. 8 de la ley 2213 de 2022, conforme a lo considerado.

Por lo anterior se dejará sin efectos las providencias y actuaciones surtidas a partir del auto que accedió al emplazamiento del CONSORCIO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INURBE y a la FIDUPREVISORA y donde se nombró a la Dra. Claudia Constanza Cardona Gutiérrez como curadora.

Se dispondrá que la parte demandante realice la notificación a las entidades demandadas CONSORCIO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR-INURBE, en liquidación: [documentos@inurbe.gov.co](mailto:documentos@inurbe.gov.co) - FIDUPREVISORA: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) - FIDUAGRARIA S.A.: [notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co).

En cuanto al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio este se dio por notificado por conducta concluyente por auto del 13 de enero de 2022 (anexo 36 del expediente), a quién se le compartió el expediente el 8 de julio de 2022 (ver anexo 52 del expediente), quien contesto la demanda a través de apoderado judicial el 11 de julio de 2022 (ver anexo 54 del expediente digital).

Así mismo tal como lo solicita el apoderado de la FIDUPREVISORA y por ser procedente, se ordenará la notificación al correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

### **RESOLVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por lo anterior se dejará sin efectos los autos que dieron por notificadas a las entidades codemandadas CONSORCIO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INURBE, FIDUAGRARIA y a la FIDUPREVISORA.

**SEGUNDO:** Se requiere a la parte demandante para que realice la notificación a los correos electrónicos señalados en concordancia con la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Dejar sin efectos el auto que ordenó el emplazamiento de las demandadas CONSORCIO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INURBE y FIDUPREVISORA y consecuentemente el nombramiento de la doctora Claudia Constanza Cardona Gutiérrez como curador ad-litem de éstas.

**CUARTO:** Se ordena al apoderado demandante Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso, enviándose notificación al correo electrónico junto con la demanda y sus anexos tal como lo ordena el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Delgado Diaz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626ffa67eb670c5d006a25be29e54d52b842c4f82ae87349d50d6fc13f9911fb**

Documento generado en 16/02/2024 04:34:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**